FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/07/2025 15:27:51-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:36:03-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario José Sagástegui Díaz, abogado de don Romel Fernando Padilla Díaz, contra la resolución[1] de fecha 14 de diciembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2023, don Mario José Sagástegui Díaz, abogado de don Romel Fernando Padilla Díaz, interpone demanda de *habeas corpus*[2] contra el juez del Trigésimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima y los magistrados de la Segunda Sala Penal con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima integrada por los señores Morante Soria, León Velasco y Lizárraga Rebaza. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, a la pluralidad de instancias, de defensa, a la libertad personal y del principio de proporcionalidad de la pena.

Solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia de fecha 15 de enero de 2019[3], que condenó al favorecido a trece años de pena privativa de la libertad por el delito de trata de personas agravado con fines de explotación sexual[4]; (ii) la sentencia de vista de fecha 27 de mayo de 2019[5], que revocó el extremo de la condena, se desvinculó y lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, usuario-cliente; revocó la pena impuesta, la reformó y le impuso cinco años y cuatro meses de pena privativa de la libertad.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/07/2025 17:32:08-0500

[1] F. 356 del documento PDF del Tribunal.
[2] F. 3 del documento PDF del Tribunal.
[3] F. 34 del documento PDF del Tribunal.
[4] Expediente 512-2018-3-1801-JR-PE-42.
[5] F. 51 del documento PDF del Tribunal.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00783-2023-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 14:00:30-0500

El recurrente como pretensión accesoria solicita que se declare la insubsistencia de la denuncia penal y el dictamen acusatorio presentados contra el favorecido para que sea procesado por el delito de usuario-cliente, se ordene una nueva instrucción y se declare la nulidad de las órdenes de captura libradas en su contra o su inmediata libertad.

Precisa que la magistrada a cargo asumió el despacho apenas una semana antes de la lectura de la sentencia, por lo que se advierte desconocimiento del proceso penal. Además, se infringió al Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116.

Precisa que la Sala superior al desvincularse del delito inicialmente imputado restringió la posibilidad de defenderse por la nueva calificación del delito. Asimismo, señala que desde el inicio del proceso se ha cuestionado la calificación jurídica del ilícito (trata de personas agravado); sin embargo, esta calificación vulneró el citado acuerdo plenario al considerar que el bien jurídico protegido es la libertad personal, de lo que se desprende que el delito imputado trasciende la restricción de la libertad ambulatoria.

Además, los demandados no han tomado en consideración los alegatos invocados en sus recursos, a saber: que las menores agravadas contaban 15 años de edad (adolescentes), en su declaración afirmaron que tuvieron relaciones de manera voluntaria con diferentes personas y que cobraban por ello S/. 150.00; que no tenían necesidades económicas y el dinero obtenido lo utilizaban para comprarse cosas de marca; que no había afectación emocional, según los exámenes psicológicos; que los demandados no absolvieron el argumento referido a que la intervención y detención del favorecido se enmarcaría en el supuesto del delito provocado, pues mediante una comunicación a la PNP se monta un operativo el 17 de enero de 2018, donde una de las agraviadas de manera insistente llama al favorecido para ofrecer sus servicios sexuales, el cual accede y es intervenido por la PNP, la prensa y el Ministerio Público.

Insiste en que el delito de trata de personas tiene como bien jurídico la libertad personal, mientras que, en el delito contra la libertad-proxenetismo-usuario-cliente, el bien jurídico protegido es la libertad sexual de los adolescentes, pues dicho delito se encuentra dentro de los delitos de favorecimiento a la prostitución, rufianismo, proxenetismo y otros, en el que el bien jurídico protegido es la libertad sexual. Sin embargo, el colegiado demandado ha considerado erróneamente que el bien jurídico protegido en

ambos delitos es la dignidad humana, lo que no se condice con nuestro ordenamiento jurídico.

Finaliza su alegación señalando que la Sala superior demandada, como órgano revisor, no tenía legitimidad para aplicar la figura de la desvinculación procesal, pues solo podía hacerlo el órgano de primera instancia, y que si fuera el caso que la Sala lo realizara no respetó el derecho de contradicción, restringiendo el derecho a ofrecer nuevos medios probatorios para reconducir nuestra tesis de defensa. Asimismo, indica que siendo el órgano resolutivo la Sala revisora no cabía la posibilidad de presentar el recurso de apelación, peor aún si el recurso de casación es excepcional y no es un medio impugnatorio. Indica que la pena impuesta afecta el principio de proporcionalidad de la sanción penal, pues además la Sala ubicó la pena dentro del tercio intermedio en su extremo máximo, pero el *a quo* ubicó la pena dentro del tercio inferior en su extremo mínimo, criterios que no están en armonía con los desarrollados por el órgano superior, dado que, además, la Sala no consideró que el favorecido es padre y madre de una menor y aplicó incorrectamente las agravantes descritas del Código Penal, pues en este caso no existen circunstancias agravantes.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 30 de marzo de 2022, admitió a trámite la demanda[6].

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda[7] alegando que las resoluciones cuestionadas están debidamente motivadas y que la desvinculación de la acusación fue acorde a la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico; por lo que, no habiéndose afectado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados, se debe aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 5, de fecha 20 de octubre de 2022, declaró improcedente la demanda[8], por considerar que no se evidencia vulneración alguna de los derechos invocados, que la sola desavenencia del beneficiario no es una situación válida por la que se deba amparar la demanda

[6] F. 255 del documento PDF del Tribunal.
[7] F. 264 del documento PDF del Tribunal.
[8] F. 313 del documento PDF del Tribunal.

y que lo pretendido respecto a la determinación de la pena y otros no le corresponde dilucidar a la judicatura constitucional, pues es competencia exclusiva del órgano judicial ordinario.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada, por considerar que no se vulneraron los derechos alegados, pues la demandada argumentó la desvinculación del delito de trata de personas por el delito de usuario-cliente, esto es, que luego del análisis del caso concluyó que no se podía imputar al beneficiario el tipo penal de trata de personas, sino que el delito se subsumía de manera idónea en el delito de usuario-cliente, al haberse probado que el beneficiario mantenía relaciones sexuales con féminas cuyas edades oscilaban entre los 14 y 15 años de edad a cambio de una suma de dinero. Asimismo, respecto al *quantum* de la pena, los demandados motivaron la imposición de la pena de cinco años y cuatro meses, indicando en la sentencia tanto las agravantes como las atenuantes por los cuales la pena se encontraba en el máximo tercio intermedio.

Don Mario José Sagastegui Díaz, abogado de don Romel Fernando Padilla Díaz, interpuso recurso de agravio constitucional[9] alegando que no se dado respuesta a los agravios vertidos en sus escritos impugnatorios en el presente proceso constitucional; por lo demás, reiteró en esencia los argumentos expuestos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de (i) la sentencia de fecha 15 de enero de 2019, que condenó a don Romel Fernando Padilla Díaz a trece años de pena privativa de la libertad por el delito de trata de personas agravado con fines de explotación sexual[10]; y (ii) la sentencia de vista de fecha 27 de mayo de 2019, que revocó el extremo de la condena, se desvinculó y lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, usuario-cliente; revocó la pena y le impuso cinco años y cuatro meses de pena privativa de la libertad.

[9] F. 367 del documento PDF del Tribunal.
[10] Expediente 512-2018-3-1801-JR-PE-42.

2. También se solicita como pretensión accesoria que se declare la insubsistencia de la denuncia penal y el dictamen acusatorio presentados contra el favorecido para que sea procesado por el delito de usuario-cliente, se ordene una nueva instrucción y se declare la nulidad de las órdenes de captura libradas en su contra o su inmediata libertad.

3. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, a la pluralidad de instancias, de defensa, a la libertad personal y del principio de proporcionalidad de la pena.

Análisis de la controversia

4. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

5. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional.
6. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.

7. En efecto, el recurrente, para impugnar las resoluciones cuestionadas, esgrime como argumentos que desde el inicio del proceso se ha cuestionado la calificación jurídica del ilícito; que la magistrada a cargo asumió el despacho apenas una semana antes de la lectura de la sentencia,

por lo que se advierte desconocimiento del proceso penal; que no han tomado en consideración los alegatos de que las menores agraviadas contaban 15 años de edad (adolescentes); que en su declaración afirmaron que tuvieron relaciones de manera voluntaria con diferentes personas y que cobraban por ello S/. 150.00; que no tenían necesidades económicas y que el dinero obtenido lo utilizaban para comprarse cosas de marca; que no había afectación emocional, según los exámenes psicológicos; que los demandados no absolvieron el argumento de que la intervención y detención del favorecido se enmarcaría en el supuesto del delito provocado, pues con base en una comunicación a la PNP se monta un operativo el 17 de enero de 2018, donde una de las agraviadas de manera insistente llama al favorecido para ofrecer sus servicios sexuales, a lo cual él accede y es intervenido por la PNP, la prensa y el Ministerio Público; entre otros argumentos análogos.

8. De lo expuesto se advierte que se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como la subsunción de los hechos en un determinado tipo, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

9. Asimismo, respecto al cuestionamiento de la imposición de la pena y si esta es proporcional, cabe recordar que la determinación de la pena conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, porque, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado[11]. Estos cuestionamientos también resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, porque aluden a asuntos que le corresponde dilucidar a la jurisdicción ordinaria tal y como ha sido realizado a través de la resolución cuestionada.

10. Por otro lado, respecto a que se habría violado el Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116 y otros, este Tribunal ha dejado claro, en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de acuerdos plenarios o casatorios a los

[11] Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 01136-2021-PHC/TC.

casos concretos es una cuestión que compete valorar y analizar a la judicatura ordinaria[12].

11. En consecuencia, dado que los argumentos del recurrente respecto de lo expresado en los fundamentos 6-10 *supra*, no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

12. Por otro lado, se ha alegado en la demanda que al producirse la desvinculación del delito imputado (trata de personas agravado) se restringió la posibilidad de defenderse por la nueva calificación del delito (usuario-cliente), la posibilidad de presentar nuevos medios probatorios, el derecho de contradicción y la pluralidad de instancias, toda vez que el recurso de casación no es propiamente un recurso impugnatorio. Asimismo, se aduce que el delito de trata de personas tiene como bien jurídico la libertad personal, mientras que, en el delito contra la libertad, proxenetismo, usuario-cliente, el bien jurídico protegido es la libertad sexual de los adolescentes.

13. Al respecto, este Tribunal ha señalado lo siguiente: "Cabe precisar que el juzgador penal se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, y que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Sentencias 02179-2006-PHC/TC, 00402-2006-PHC/TC y 02901-2007-PHC/TC). De ahí que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, en principio, implicarla la variación de la estrategia de la defensa que en ciertos casos podría causar indefensión al procesado[13]."

14. Es preciso hacer notar que la Sala superior legitimada, en la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019, se desvinculó del delito imputado en el

[12] Sentencia recaída en el Expediente 01919-2022-PHC/TC
[13] Sentencia recaída en el Expediente 01764-2021-PHC/TC.

fundamento 4.4[14], Sobre la subsunción de los hechos probados al tipo penal de usuario-cliente. Así, al justificar su proceder ha explicitado los hechos probados y subsumidos en el delito de usuario-cliente, el bien jurídico protegido, el sujeto activo y pasivo, y la conducta típica. Asimismo, en el fundamento 4.5 de la citada sentencia justificó la desvinculación del delito de trata de personas por el delito de usuario-cliente:

> **4.5 SOBRE LA DESVINCULACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS POR EL DELITO DE USUARIO-CLIENTE**[15]
>
> **4.5.1** El Acuerdo Plenario N°4-2007/CJ116 hace referencia a la desvinculación procesal y los alcances del articulo 285-A del Código de Procedimientos Penales: este acuerdo señaló en el tercer párrafo del Fundamento Jurídico N° 12 que: "[...] Tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa de tal modo que por lo obvio a semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. En estos casos el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo; mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido- esta regla expresa una importante limitación al principio *iura novit curia*- en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes.
> (…)
> **4.5.2**. **En el presente caso, resulta de recibo la aplicación de la desvinculación jurídica puesto que en la presente resolución se han respetado los hechos establecidos y acreditados en la acusación** de fojas 733/753; por lo que **no se advierte una mutación de los hechos imputados**. En ese sentido, **no se ha afectado el derecho de defensa del procesado** puesto que todos los hechos acreditados en esta resolución fueron debatidos por el recurrente al haber sido contenidos en la acusación. Finalmente, la **nueva tipificación jurídica** referido al delito de Usuario- Cliente - en relación con el tipo legal materia de acusación- Trata de personas Agravada confines de explotación sexual en la modalidad de captación, transporte y acogida - **es homogénea**; **en la medida que ambos delitos protegen el mismo bien jurídico el de la Dignidad Personal**. Por lo tanto, **se ha cumplido con los presupuestos de la desvinculación jurídica** establecidos en el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116.
>
> **4.5.3**. Estando a lo expuesto, corresponde revocar la sentencia materia de apelación, en el extremo que se le condenó como autor del delito de Trata de

[14] F. 75 del documento PDF del Tribunal.
[15] F. 78 del documento PDF del Tribunal.

personas Agravada con fines de explotación sexual en la modalidad de captación, transporte y acogida en razón de los hechos probados; y, en atención a la institución de la Desvinculación Procesal resulta correcto **desvincular la conducta al Delito de Usuario-Cliente**.

15. Habida cuenta de lo expuesto, este extremo de la demanda debe ser desestimado, pues no se han afectado los derechos alegados, ya que la demandada ha motivado suficientemente la desvinculación del delito imputado y se ha justificado los presupuestos de esta, conforme se ha indicado precedentemente; por lo que no se produjo un estado de indefensión en el recurrente respecto de los hechos materia de la acusación y la consecuente sentencia ni tampoco se afectó la pluralidad de instancia, porque los hechos imputados fueron los mismos (homogéneos).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los fundamentos 3-11 *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda conforme a los fundamentos 12-15 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE